

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo

Radicación: 81001-2339-000-2017-00054-00

Demandante: Candy Azucena Sarmiento Sánchez

Demandado: ESE Departamental Moreno y Clavijo

Tema: Competencia factor conexidad

Decisión: Devuelve expediente Juez que viene conociendo el proceso

#### ANTECEDENTES

La señora Candy Azucena Sarmiento Sánchez actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con base en la sentencia del 2 de mayo de 2013 proferida en segunda instancia por la Sección Segunda del Consejo de Estado y en primera instancia por el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Arauca.

Por reparto efectuado el 06 de noviembre de 2015 el asunto correspondió al Despacho 002 de esta Corporación quien por auto del 16 de marzo de 2016 determinó que la competencia recaía en los Juzgado Administrativos en atención al factor cuantía<sup>1</sup>.

Efectuado el correspondiente reparto la demanda fue asignada al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, quien por auto del 25 de agosto de 2016 avocó el conocimiento e inadmitió el libelo por cuanto el poder allegado no expresaba con claridad el asunto.

Corregido el yerro, mediante providencia del 13 de febrero de 2017 el juez de conocimiento libró orden de pago en contra de la ESE Departamental Moreno y Clavijo por la única suma de \$78.378.961, en cuanto a los intereses y costas señaló que ello sería objeto de pronunciamiento en su debido momento.

El auto fue notificado personalmente a la demanda el 01 de marzo de 2017<sup>2</sup>, quien contestó el 7 del mismo mes y año, proponiendo como medio exceptivo cobro de lo no debido.

De la excepción de mérito planteada la secretaría corrió traslado a la demandada mediante fijación en lista del 23 de marzo de 2017<sup>3</sup>, según consta a folio 119.

<sup>1</sup> Fl. 85-86.

<sup>2</sup> Fl. 104

<sup>3</sup> "De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto para que se pronuncie sobre ellas..." Artículo 443 Código General del Proceso.

Mediante constancia fechada "07/04/2016" el expediente pasa a Despacho informando de la contestación de la demanda, la fijación en lista de las excepciones y el descorrer por parte del demandando de las mismas.

Por auto fechado 28 de abril de 2017 el juez de conocimiento resolvió declarar la falta de competencia por factor funcional y remitir el expediente al Tribunal para que éste continuara la actuación. Como sustento de la decisión expresó que la sentencia base de ejecución había sido dictada en primera instancia por el Tribunal de Arauca, por lo tanto era el competente para conocer de la ejecución<sup>4</sup>.

### CONSIDERACIONES

El Juez que viene conociendo del presente proceso consideró que no era competente para continuar el trámite luego de admitir el libelo, notificar la demanda, correr traslado de las excepciones al considerar que la sentencia de primera instancia había sido proferida por el Tribunal Administrativo.

La señora Candy Azucena Sarmiento Sánchez presentó demanda ejecutiva con base en la sentencia del 2 de mayo de 2013 proferida en segunda instancia por la Sección Segunda del Consejo de Estado y en primera instancia por el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Arauca, correspondiendo por reparto su conocimiento al Despacho 2 de este Tribunal, quien luego del análisis correspondiente, mediante auto del 16 de marzo de 2016 determinó que la competencia para conocer del asunto radicaba en los jueces Administrativos de Arauca (fl. 85, 86).

La demanda fue asignada al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, quien el 25 de agosto de 2016 avocó el conocimiento y ha venido tramitando el proceso hasta correr traslado de las excepciones.

El conflicto de competencia se encuentra regulado en el artículo 139 del CGP, señala que prohibiendo explícitamente al Juez declara la falta de competencia cuando ella haya sido asignada por el superior.

*\*Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (Resalta el Despacho)*

---

<sup>4</sup> Fl. 147-148.

(...)

En el presente asunto este Tribunal ya le asignó la competencia para conocer del asunto a los Jueces Administrativos, siendo repartido el proceso al Juzgado Primero Administrativo quien avocó el conocimiento.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el inciso tercero del artículo citado ordenará devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Arauca para que continúe conociendo el asunto.

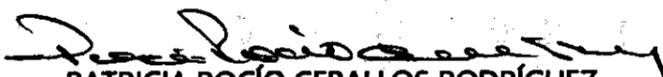
En mérito de lo expuesto,

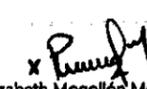
#### RESUELVE

**Primero:** Devolver el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo de Arauca para que continúe conociendo el asunto, conforme lo dicho en la parte motiva.

**Segundo:** Déjense las anotaciones correspondientes en el programa Justicia Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el estado N° <u>100</u> , notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>9 octubre</u> de 2017 a las <u>8</u> AM: ✓
 María Elizabeth Mogollón Méndez Secretaría General